



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2015-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Tema: Impuesto Vehicular

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** promovido por la señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el No. 73001-33-33-004-2015-00272-00.

1. Pretensiones

En audiencia inicial¹ realizada el 15 de septiembre de 2017, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

- *Solicita se declare la nulidad de la Resolución 002895 del 04 de marzo de 2015, proferida por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ por concepto de impuesto de vehículos vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué.*
- *Así mismo se solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio de las cuales se fijan los valores a pagar por parte de LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ por concepto de impuesto de vehículos vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué:*

#	ACTO ADMINISTRATIVO	CONTENIDO
1	5775 del 25 mayo de 2010	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2005
2	13586 del 26 mayo de 2011	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2006
3	23783 del 29 julio de 2011	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2007
5	1427 del 28 mayo de 2013	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2008
6	791 del 02 mayo de 2014	LIQUIDACIÓN DE AFORO IMPUESTO AÑO 2009

¹ Fls. 173 y ss

- *Que a título de restablecimiento del derecho, se sirva dejar sin valor ni efecto dicha resolución, se despachen favorablemente las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo coactivo 1671 que adelanta por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima y a consecuencia de lo anterior, se declare la prescripción de la acción de cobro por indebida notificación con base en lo establecido en el Artículo 817 del Estatuto tributario Nacional.*
- *Que esta declaración se extienda a cualquier cobro que se esté efectuando por la vía coactiva respecto a los impuestos del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué.*
- *Que a título de restablecimiento del derecho, se sirva exonerar del pago a la demandante, por la suma de once millones seiscientos siete mil seiscientos pesos (\$11.607.600), respecto al impuesto de vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué y cualquier deuda existente a la fecha.*

Solicita además como pretensiones subsidiarias:

- *Solicita se declare la nulidad de la resolución 002895 del 04 de marzo de 2015, proferida por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ por concepto de impuesto de vehículos vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué.*
- *Que a título de restablecimiento del derecho, se sirva dejar sin valor ni efecto dicha resolución, se despachen favorablemente las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo coactivo 1671 que adelanta por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima y a consecuencia de lo anterior, se declare la prescripción de la acción de cobro por indebida notificación con base en lo establecido en el Artículo 817 del Estatuto tributario Nacional.*
- *Que a título de restablecimiento del derecho, se sirva exonerar del pago a la demandante, por la suma de once millones seiscientos siete mil seiscientos pesos (\$11.607.600), respecto al impuesto de vehículo Chevrolet Rodeo modelo 1997 placas IBQ 819 de Ibagué y cualquier deuda existente a la fecha.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos según quedó consignado en la audiencia inicial:²

1. *La señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, es la propietaria del vehículo identificado con placas IBQ 819 (Chevrolet Rodeo modelo 1997), el cual está matriculado en la ciudad de Ibagué Tolima.*

2. *Mediante liquidación de aforo 0000005755 del 25 de mayo de 2010, se liquidó el aforo impuesto de vehículo vigencia 2005, con un valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.128.000 pesos (fol. 64)*
3. *Mediante liquidación de aforo 0000013586 del 26 de mayo de 2011, se liquidó el aforo impuesto de vehículo vigencia 2006, con un valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.047.000 pesos (fol. 65)*
4. *Mediante liquidación de aforo 0000023783 del 29 de julio de 2011, se liquidó el aforo impuesto de vehículo vigencia 2007, con un valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.047.000 pesos (fol. 66)*
5. *Mediante liquidación de aforo 0000001427 del 28 de mayo de 2013, se liquidó el aforo impuesto de vehículo vigencia 2008, con un valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 1.104.000 pesos (fol. 67)*
6. *Mediante liquidación de aforo 000000791 del 02 de mayo de 2014, se liquidó el aforo impuesto de vehículo vigencia 2009, con un valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 801.000 pesos (fol. 67).*
7. *Mediante liquidación de aforo 000003586 del 19 de mayo de 2015, se liquidó el aforo impuesto de vehículo vigencia 2010, con un valor total a pagar por impuesto y sanción de \$ 780.000 pesos (fol. 143).*
8. *Manifiesta la demandante que los referidos actos de liquidación fueron enviados a través de correo a la dirección "calle 59 # 35-58 de Ibagué" sin más anotaciones, y que considera existió una indebida notificación, por cuanto ella no residía en la ciudad de Ibagué, sino en la ciudad de Bogotá.*
9. *La dirección de rentas de la Secretaría de Hacienda del departamento del Tolima, procedió a realizar la notificación por aviso de las liquidaciones de aforo mencionadas; también a través de un periódico de amplia circulación y la página web del Departamento del Tolima, sin que se interpusiera recurso de reconsideración contra el mismo quedando ejecutoriado y cobrando firmeza.*
10. *El 01 octubre de 2014, la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas e Ingresos, profirió la Resolución 6206, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$368.000, correspondiente al impuesto de vehículo vigencia 2008.*
11. *Sostiene la demandante que se enteró de la existencia de la deuda respecto al impuesto de vehículo, correspondientes a las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 hasta el mes de octubre de 2014, cuando solicitó información del estado del vehículo con ocasión a la venta del mismo y solicitud de registro de nuevo poseedor del vehículo de placas IBQ819, por cuanto con anterioridad al mes citado no se había recibido ningún comunicado, correspondencia, u notificación de la existencia de la liquidación oficial de aforo, ni de la existencia de proceso de cobro coactivo, ni nada que permitiera a la contribuyente hoy demandante, ejercer su defensa dentro de dichos procesos administrativos.*
12. *A través de peticiones de fecha 07 de enero de 2015, la señora Liliana Stella Pérez Días, por una parte solicitó la constancia de ejecutoria de todos los actos administrativos (liquidaciones de Aforo) y el mandamiento de pago por concepto de impuesto del vehículo de placas IBL 819.*

13. Así mismo en petición independiente radicada el día 07 de enero de 2015 solicita la prescripción de la acción de cobro dentro del expediente 000001671 y el auto de mandamiento de pago respecto al impuesto de vehículo de placas IBL819, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución 002895 del 04 de marzo de 2015 por medio de la cual se resolvieron unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Liliana Stella Pérez Díaz por los impuestos de las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.
14. Por considerar que la demandada violento el derecho de contradicción, al no notificar en debida forma las liquidaciones de aforo mencionadas y considerar que dichas obligaciones tributarias se encuentran prescritas acude a el presente medio de control para que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados.

3. Contestación de la demanda³

"Por su parte, el Departamento de Ibagué a través de apoderado sostuvo que se oponía a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, y que como consecuencia de ello, solicita se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante, dado que no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima.

Sostiene que el aforo o liquidación del impuesto correspondiente al vehículo con placa IBQ819 en cabeza de señora LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ, de la vigencia 2005, el día 25 de mayo de 2010, a través de la resolución No.5755, y esta prescribía el 30 de junio del mismo año, por tanto, la liquidación se hizo en término y por consiguiente se interrumpió la prescripción.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2006, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 30 de junio de 2006, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 29 de junio de 2011, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 13586 del 26 de mayo de 2011.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2007, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 29 de junio de 2007, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 28 de junio de 2012, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 13586 del 26 de mayo de 2011.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2008, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 27 de junio de 2008, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 26 de junio de 2013, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No. 1427 del 28 de mayo de 2013.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2009, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 27 de junio de 2009, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria

³ Fls. 121 y ss y 173 y ss

correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 26 de junio de 2014, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No.791 del 2 de mayo de 2014.

Frente al impuesto correspondiente a la vigencia 2010, la administración había fijado para declarar el impuesto de vehículos el 30 de junio de 2010, y por consiguiente la administración contaba con un plazo de 5 años para la determinación de la obligación tributaria correspondiente a dicha vigencia, sea hasta el 29 de junio de 2015, la cual fue interrumpido conforme a la resolución No.3586 del 19 de mayo de 2015.

Finalmente sostiene que resultaría improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez, que la ejecución de los mismos es posible en razón a que aún no había operado el fenómeno de la prescripción. No propuso excepción de fondo.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 3 de julio de 2015 (fol. 54), correspondió su conocimiento a éste Juzgado, el cual, mediante auto del 08 de abril de 2016, admitió la demanda⁴.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó sin formular excepciones, y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer.⁵

La audiencia inicial se inició el 3 de marzo de 2017, se suspendió y su continuación se verificó el 15 de septiembre de ese mismo año⁶, agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma.

De la prueba documental decretada en audiencia inicial y aportada por la parte demandada, se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días y por no considerarla necesaria, se prescindió de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria, ordenando a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegados de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo dispuso, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA⁷, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte demandante.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora señaló que la demanda se cimienta sobre dos aspectos básicos: De un lado, el incumplimiento por parte del departamento del Tolima de su deber de notificación, como quiera que los actos acusados inicialmente se notificaron

⁴ Fls. 84 y ss del Cuad. Ppal.

⁵ Fls. 91 y ss del Cuad. Ppal.

⁶ Fls. 173 y ss del Cuad. Ppal.

⁷ Fl. 191 del Cuad. Ppal.

en una dirección inexistente, pese a que la demandante consignó que su nueva dirección era en la ciudad de Bogotá; y, de otro lado, en lo que se calificó como una maniobra “habilidosa”, al pretender revivir términos con una nueva notificación en la ciudad de Ibagué, cuando lo cierto es que las obligaciones ya prescribieron.⁸

5.2. Parte demandada

Guardó silencio.⁹

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz del artículo 156 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *“la resolución No. 002895 del 4 de marzo de 2015, a través de la cual la administración departamental resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue en contra de la demandante por el no pago del impuesto de vehículo de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, fue expedida con violación al debido proceso y con infracción de la ley, dado que los actos de liquidación que sirven de base en el proceso de cobro coactivo fueron notificados de manera irregular y por lo tanto la acción de cobro respecto a los impuestos del vehículo a los que se hace referencia en dicha resolución, se encuentra prescrita”*.

3. TESIS PLANTEADAS.

Tesis de la parte demandante.

Para la parte demandante la sentencia que se emita por este Despacho, debe ser favorable a las pretensiones, puesto que a su juicio hay dos razones que determinan la prosperidad de las mismas: de un lado, el incumplimiento de la parte accionada a su deber de debida notificación de los actos administrativos y de otro lado, la operancia de la prescripción de la acción de cobro iniciada en su contra.

Tesis de la parte demandada

A su juicio, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, pues acreditado está, que no operó la prescripción de la acción de cobro en este caso, como quiera que, las liquidaciones de aforo en virtud de las cuales se libró orden de pago, se expidieron dentro de los 5 años previstos en el artículo 817

⁸ Fls. 193 y ss del Cuad. Ppal.

⁹ Fls. 96 y ss del Cuad. Ppal.

del estatuto tributario.

Tesis del despacho

El Despacho considera que las pretensiones de la demanda deben ser acogidas, puesto que, en tratándose del impuesto de vehículos, la liquidación de aforo no procede, porque el contribuyente no está obligado a declarar ese impuesto, sino que es la administración de impuestos territorial la que debe liquidarlo, habiendo incluso en consecuencia, operado el fenómeno prescriptivo, dado que no se inició dentro del término legal, su respectivo proceso de cobro.

4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

Impuesto de Vehículos Automotores

El impuesto sobre vehículos automotores, que es distinto al impuesto de circulación y tránsito y rodamiento, fue creado por la Ley 488 de 1998 (24 de diciembre), que en su capítulo VII (artículos 138 a 151), reguló, entre otros aspectos, los elementos de la obligación tributaria, su declaración y pago y administración y control.

El artículo 138 de la Ley 488 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley.”

Así, el nuevo impuesto sobre vehículos sustituyó tres impuestos: el de timbre nacional sobre vehículos automotores, el impuesto de circulación y tránsito y el impuesto unificado de vehículos para el Distrito Capital.

Al respecto, el H. Consejo de Estado sostuvo¹⁰:

“En sentencia C-720 de 1999 la Corte Constitucional precisó que el impuesto sobre vehículos automotores previsto en el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 es un nuevo impuesto del orden nacional, que está regulado integralmente en la misma Ley y que constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.

La intención del legislador al presentar el articulado sobre el impuesto de vehículos, fue la de unificar en un impuesto todos los que gravan la propiedad de los vehículos automotores (impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores; de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá), para lograr la mayor eficiencia posible en el recaudo y cobro de estos tributos.”

¹⁰ Sentencia de 21 de agosto de 2008, exp 15360, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

Así pues, el impuesto de circulación y tránsito es distinto al de vehículos automotores: el primero es municipal y el segundo, nacional, cuyas rentas fueron cedidas a las entidades territoriales (art 138 de la Ley 488 de 1998). Además, el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, junto con el impuesto de timbre nacional de vehículos automotores y el impuesto unificado de vehículos del Distrito Capital, fueron sustituidos por el impuesto nacional sobre vehículos automotores o unificados en éste.

De acuerdo con los artículos 140 y 141 de la Ley 488 de 1998, están gravados con el impuesto sobre vehículos automotores todos los vehículos nuevos o usados y los que se internen temporalmente en el territorio nacional y, sólo están exentos los que expresamente señala la última norma en mención, así:

"ARTICULO 141. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes: a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2o. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal".

Los sujetos pasivos del impuesto son los propietarios o poseedores de los vehículos gravados (artículo 142 de la Ley 488 de 1998). La base gravable es el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable (artículo 143) y las tarifas del tributo se encuentran establecidas en el artículo 145 de la norma en comento.

Prescripción del Impuesto de Vehículos

El impuesto de vehículos como cualquier otro impuesto prescribe con el paso del tiempo, y dicho término de prescripción es de 5 años, que conforme a lo establecido en el artículo 817, se cuentan de la siguiente forma:

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.*

Ahora bien, el impuesto de vehículos no tiene el mismo tratamiento que los impuestos administrados por la Dian donde es el contribuyente quien presenta la declaración, presentación que puede ser a tiempo o extemporánea, y en esa medida se determina el término de prescripción.

En el caso del impuesto de vehículos es el departamento o distrito el que liquida el impuesto, según lo establece el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Artículo modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor”.

En consecuencia, es el ente territorial el que liquida el impuesto de vehículos y fija los plazos máximos para su pago, y es a partir de esa fecha máxima de pago que comienza a contar el término de prescripción de la acción de cobro.

Ahora bien, dicho término prescriptivo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, entre otras, pero ese mandamiento de pago debe notificarse antes de que prescriba la acción de cobro, es decir, antes de los 5 años aludidos. Interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo, es decir, otros 5 años, de modo que si el mandamiento de pago de pago se notifica un día antes de cumplirse los 5 años, el término de prescripción llega a los 10 años prácticamente a causa de la interrupción, precisando eso sí, que la acción de cobro coactivo de los impuestos se inicia con el mandamiento de pago, el cual, como se indicó, interrumpe el término de prescripción, pero dicho proceso de cobro se debe desarrollar en su totalidad dentro del término de prescripción.

Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado¹¹:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.”

Liquidación de Aforo

En el artículo 717 del Estatuto Tributario, se encuentra regulada la liquidación de aforo así:

“ARTICULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado”.*

La liquidación de aforo, en términos del H. Consejo de Estado¹², ha sido definida como *“...el medio a través del cual, previo el agotamiento de una serie de etapas como el emplazamiento para declarar y la resolución sanción, se determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar el denuncia tributario. En consecuencia, y de conformidad con lo anterior, no se puede calificar la “Liquidación Oficial de Aforo” como un acto expedido dentro del trámite administrativo de cobro, toda vez que como lo ha sostenido la Sala, el “procedimiento de cobro coactivo” no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino hacer efectiva mediante su ejecución, las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, previamente definidas a favor de la entidad territorial y a cargo de los contribuyentes en el respectivo título ejecutivo. Por lo tanto, la Liquidación de Aforo es una actuación previa e independiente a los actos que se susciten en el proceso tendiente a ejecutar su cobro y, por lo mismo, es susceptible de control de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

5. Lo probado en el proceso

- Que el 8 de octubre de 2014, la demandante solicitó ante la Secretaría de Hacienda del departamento del Tolima, la corrección de la dirección registrada y la información atinente frente al trámite de traspaso en luego de la venta del vehículo de placas IBQ 819, petición que fue resuelta a través del oficio No. 003040 del 20 de noviembre de 2014.¹³

¹¹ Sentencia 22635 del 12 de febrero de 2019, CP Jorge Octavio Ramírez

¹² Sentencia 16494 del 24 de septiembre de 2009, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

¹³ Fls. 2-5 y 9 a 11 del Cuad. PPal.

- Que el 5 de junio de 2015, la demandante solicitó ante la Secretaría de Hacienda del departamento del Tolima, la copia de los distintos actos administrativos expedidos en relación con el cobro del impuesto vehicular del auto identificado con placas IBQ 819. ¹⁴
- Que el 7 de enero de 2015, la demandante solicitó ante la Secretaría de Hacienda del departamento del Tolima, la copia de los distintos actos administrativos expedidos en relación con el cobro del impuesto vehicular del auto identificado con placas IBQ 819, junto con sus constancias de ejecutoria. ¹⁵
- Que el 7 de enero de 2015, la demandante propuso ante la Secretaría de Hacienda del departamento del Tolima, la excepción de prescripción de la acción de cobro, al interior del expediente 000001671. ¹⁶
- Que el 2 de diciembre de 2014, la demandante a través de apoderado solicita respuesta a la petición del 5 de octubre de 2014. ¹⁷
- Que mediante resolución No.002895 del 4 de marzo de 2015, la Secretaría de Hacienda del departamento del Tolima, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandante. ¹⁸
- Copia del auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 26218 del 26 de enero de 2010, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular del año 2005 correspondiente al vehículo IBQ819. ¹⁹
- Copia del auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 26220 del 26 de enero de 2010, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular de los años 2006 y 2007 correspondiente al vehículo IBQ819. ²⁰
- Copia del auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 01671 del 11 de octubre de 2012, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular del año 2008 correspondiente al vehículo IBQ819. ²¹
- Copia del auto de apertura de investigación y emplazamiento No. 01890 del 7 de junio de 2013, en relación con la investigación tributaria iniciada contra la

¹⁴ Fls. 6 a 8 del Cuad. PPal.

¹⁵ Fls. 12 y ss del Cuad. Ppal.

¹⁶ Fls. 14 y ss del Cuad. Ppal.

¹⁷ Fls. 21 y ss del Cuad. Ppal.

¹⁸ Fls. 31 y ss del Cuad. Ppal.

¹⁹ Fl. 2 y 3 Cuad. Pruebas de Oficio

²⁰ Fls. 4y 5 del Cuad. Pruebas de oficio.

²¹ Fl. 6 y 7 del Cuad. Pruebas de oficio

demandante, por omisión en la liquidación y pago del impuesto vehicular del año 2009 correspondiente al vehículo IBQ819.²²

- Copia del mandamiento de pago 00030434 del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 00000791 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2009.²³
- Copia del mandamiento de pago 00006206 del 1 de octubre de 2014, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 00001427 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2008.²⁴
- Copia del mandamiento de pago 0002356 del 4 de enero de 2016, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 000023783 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2007.²⁵
- Copia del mandamiento de pago 0000875 del 10 de abril de 2013, mediante el cual, se libró orden de pago en contra de la demandante, con fundamento en la liquidación de aforo No. 00005755 por concepto del impuesto vehicular periodo fiscal 2005.²⁶
- Guías de correo 6943469, 5213013, 3763979, 6927243, 5646247 y RN330899529CO, del 5 de enero de 2017, 9 de marzo de 2016, 6 de junio de 2015, 2 de enero de 2017, 25 de mayo de 2016 y 12 de marzo de 2015, respectivamente, siendo remitente el departamento del Tolima y destinatario la demandante, con dirección en la ciudad de Bogotá calle 59 No. 35-58.²⁷
- Oficio del 25 de marzo de 2017 según el cual, la dirección de rentas del departamento informa que, la liquidación de aforo 5775 del 25 de mayo de 2010, se notificó por aviso en el diario La República del domingo 20 de junio de 2010; las liquidaciones de aforo 23783 del 29 de julio de 2011 y 1427 del 28 de mayo de 2013, se notificó por aviso en el diario La República del 12 de diciembre de 2012, la liquidación de aforo No. 0791 del 2 de mayo de 2014, por publicación realizada en la página web de la Gobernación del Tolima el 4 de septiembre de 2015, y respecto de la liquidación de aforo 13586 de mayo de 2011, no se encontró evidencia.²⁸

²² Fls. 8 y 9 del Cuad. Ppal de oficio

²³ Fl. 11 del Cuad. Pruebas de oficio.

²⁴ Fl. 12 del Cuad. Pruebas de oficio.

²⁵ Fl. 13 del Cuad. Pruebas de oficio.

²⁶ Fl. 14 del Cuad. Pruebas de oficio.

²⁷ Fls. 15 a 20 del Cuad. Pruebas de Oficio

²⁸ Fl. 21 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio

- Expediente administrativo de cobro coactivo del vehículo de placas IBQ 819 en 50 folios útiles,²⁹ dentro del cual reposan entre otras:
 - Liquidación de aforo 00005810 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2011.³⁰
 - Liquidación de aforo 0000791 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2009.³¹
 - Liquidación de aforo 00003586 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2010.³²
 - Liquidación de aforo 000036006 por concepto del impuesto vehicular de placas IBQ819 vigencia 2012.³³
 - Liquidación de aforo 00001427 del 28 de mayo de 2013, por concepto del impuesto vehicular IBQ819 vigencia 2008.³⁴
- Estado de cuenta del vehículo de placas IBQ 819.³⁵

6. Caso concreto

Como se indicó antes, si de acuerdo con el artículo 146 de la ley 498 de 1998, es la administración la que hace la liquidación del impuesto vehicular, y el recibo para su pago se envía al domicilio del contribuyente, o este lo reclama en las oficinas de la secretaría de hacienda, dable es concluir que, la liquidación de aforo no procede en el impuesto a vehículos, porque su objetivo es determinar el impuesto cuando el contribuyente omite su deber de declarar y en tratándose de este impuesto, el contribuyente no está obligado a declarar, sino que es la misma administración territorial la que lo liquida.

Y es que en casos como este, en los que la Secretaría de Hacienda de los respectivos entes territoriales, hace la liquidación del impuesto, el contribuyente no tiene la obligación de presentar esa liquidación, pues ésta ya existe; por tanto, no puede haber liquidación de aforo, pues su procedencia está condicionada para aquellos casos en los que el contribuyente no declara y estaba en la obligación legal de hacerlo.

²⁹ Cuad. Pruebas Dte.

³⁰ Fl. 15 del Cuad. Pruebas Dte

³¹ Fl. 19 del Cuad. Pruebas Dte

³² Fl. 24 del Cuad. Pruebas Dte

³³ Fl. 29 del Cuad. Pruebas Dte

³⁴ Fl. 33 del Cuad. Pruebas Dte.

³⁵ Fl. 24 del Cuad. Pruebas Parte Dte.

Tal postura ha sido esgrimida por el Tribunal Máximo de esta Jurisdicción³⁶ así:

“Procedimiento de aforo. Reiteración Jurisprudencial

La Sección, en reciente pronunciamiento³⁷ que en lo pertinente reitera, se refirió al procedimiento de aforo, en cuanto al «acto previo a la determinación del tributo», en el cual precisó que en casos similares esta Sala ha manifestado que en los impuestos en los cuales el contribuyente no tiene la obligación formal de declarar, no es aplicable el procedimiento de liquidación de aforo, pero la Autoridad Fiscal sí debe emitir un acto previo a la determinación del tributo, de tal forma que el administrado pueda discutir los elementos de la obligación tributaria previo a su cobro y, en este sentido, se le garantice el debido proceso. Al respecto, reiteró lo expresado por la Corporación, así:

«En un caso en el que el que se discutía si antes de liquidar oficialmente el tributo, la Administración debía expedir un emplazamiento para declarar, la Sala³⁸ precisó que cuando no exista la obligación de declarar, no es viable el procedimiento de aforo, porque éste supone la omisión de dicho deber formal. Al respecto, la Sala señaló:

*“Como se advierte, el artículo 8º del Acuerdo 023 de 2008 expresamente dispone que los sujetos pasivos, a quienes no se les factura el servicio, **no** están obligados a presentar declaración privada. En otras palabras, en Uribía no existe la obligación formal de declarar el impuesto de alumbrado público.*

*En esas condiciones, la Sala advierte que en el sub examine, contrario a lo sostenido por la demandante, no resulta procedente el **proceso de aforo**, toda vez que es un trámite particular dirigido contra quienes, estando obligados a presentar declaraciones tributarias, omitan su cumplimiento, por tanto, si en el ordenamiento local no está prevista la obligación de declarar el tributo, frente a éste, el proceso de aforo se torna improcedente³⁹”. (Se subraya).*

Por lo anterior, el municipio de Falán no estaba obligado a adelantar el procedimiento de aforo a que alude la sociedad demandante, que inicia con la expedición de un emplazamiento para declarar en el que la Administración invita al contribuyente a cumplir con el deber formal de declarar el impuesto y le advierte de las consecuencias de no hacerlo; continua con la imposición de la sanción por no declarar si dicho contribuyente no accede a cumplir con el deber formal, y termina con la expedición de la liquidación de aforo, que debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión.

(...)

Se advierte que en el acto administrativo referido la Administración consideró que la actora, por ser propietaria de cuatro estaciones o subestaciones de

³⁶ Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Exp. 23552. CP. Sandra Jeannette Carvajal Basto

³⁷ Sentencia de 18 de octubre de 2018, Exp. 22892, C.P. Dr. Milton Chaves García, actor: Transelca S.A. E.S.P.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20633 C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³⁹ En el mismo sentido la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 2015, Exp. 20615, C.P. Jorge Octavio Ramírez, precisó: “Repárese que la liquidación de aforo es un acto administrativo que expide la administración para suplir la falta de declaración por parte del contribuyente siempre y cuando, esté obligado a hacerlo. Por sustracción de materia, si no hay obligación de declarar, no puede exigirse liquidación de aforo y, menos, para el caso, emplazamiento para declarar”.

telefonía fija, acreditaba la calidad de sujeto activo del tributo y estaba gravada con una tarifa de cuatro SMMLV, por lo que le liquidó un impuesto de alumbrado público a cargo en la suma de \$303.226.743.

Al respecto, la Sala observa que el municipio demandado determinó que la sociedad actora era sujeto pasivo del tributo y el valor de la obligación tributaria a cargo, sin haber expedido un acto previo en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir la calidad endilgada o los factores de cuantificación del tributo, violando el debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción que le asisten.

De otro lado, a pesar de que en la demanda la actora manifestó que la Administración expidió un oficio de cobro persuasivo, tal documento no obra en el expediente y tampoco se puede inferir que en éste se haya discutido la calidad de sujeto pasivo o la tarifa aplicable a la empresa, pues no es lo mismo invitar al contribuyente a que pague su obligación, a discutir su calidad de titular de la obligación tributaria⁴⁰. (Se resalta)".

Haciendo suyos los anteriores pronunciamientos del H. Consejo de Estado y, teniendo en cuenta la normativa precitada, concluye el Despacho que, tratándose en este caso del impuesto vehicular, no era procedente el adelantamiento del procedimiento de aforo, puesto que como ya se indicó, el mismo solo tiene cabida en aquellos casos en los que existe la obligación formal de declarar y en consecuencia y por las mismas razones, tampoco era procedente el adelantamiento de un proceso de cobro coactivo en contra de la aquí demandante, teniendo como título base de tal ejecución las liquidaciones de aforo proferidas en relación con el impuesto vehicular perteneciente al automotor de placas IBQ819 por las vigencias fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

En consonancia con lo anterior, deberá precisar el Despacho que efectivamente operó la prescripción de la acción de cobro, puesto que el acto que tenía la virtud de interrumpir la prescripción (mandamiento de pago) se expidió con fundamento en una actuación improcedente frente a este tipo de impuestos en los que no existe el deber de declarar.

Por tanto, en criterio del despacho, operó el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN de que habla el artículo 817 del Estatuto Tributario, pues los términos se habrían vencido ya, como pasará a exponerse a continuación, en tanto dentro de este último lapso no se inició la acción de cobro coactivo, en debida forma, según se desprende de la documental aquí aportada.

Periodo gravable	Fecha de vencimiento para declarar ⁴¹	Operancia de la prescripción
2005	21 de junio de 2005	21 de junio de 2010

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado nro. 73001-23-31-000-2012-00188-01. Nro. interno 20712.

⁴¹ Tomada de la resolución No. 002895 del 4 de marzo de 2015 visible a folio 31 del Cuad. Ppal.

2006	30 de junio de 2006	30 de junio de 2011
2007	29 de junio de 2007	29 de junio de 2012
2008	27 de junio de 2008	27 de junio de 2013
2009	27 de junio de 2009	27 de junio de 2014

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos acusados –*exceptuando aquellos frente a los cuales se declaró probada la excepción de inepta demanda en la audiencia inicial*-, así como también, la operancia de la prescripción respecto de la acción de cobro coactivo del impuesto vehicular correspondiente a los periodos gravables 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del vehículo IBQ819.

7. Costas

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso⁴², no se condenará en costas, comoquiera que no se accedió a la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 002895 del 4 de marzo de 2015, mediante la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de la señora LILIANA STELLA PEREZ DIAZ, por concepto de impuesto de vehículos durante las vigencias 2005 a 2009, respecto del vehículo de placas IBQ 819 de Ibagué, conforme se anotó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las liquidaciones de aforo contenidas en los siguientes actos administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO
5775 del 25 mayo de 2010
13586 del 26 mayo de 2011
23783 del 29 julio de 2011
1427 del 28 mayo de 2013
791 del 02 mayo de 2014

⁴²C.G.P. Art. 365. **Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

TERCERO: DECLARAR la operancia de la prescripción respecto de la acción de cobro coactivo adelantada en contra de la señora LILIANA STELLA PEREZ DIAZ, por concepto de impuesto de vehículos durante las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto del vehículo de placas IBQ 819 de Ibagué, conforme se anotó en precedencia y en consecuencia, que la misma no se encuentra en la obligación de pagar dicho impuesto por tales lapsos.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA